

LEY 39 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se nacionaliza un ramal de carretera en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Nacionalízase el ramal de carretera que parte de la carretera central suroeste Popayán-Pasto, del kilómetro 82 en el punto de Piedrasentada y sigue a la "Laja", el Guásimo-Sajandí, pasando el río Patía.

ARTICULO 2º Para mejoramiento de la parte de carretera construída, estudios y proyectos, aprópiase en el Presupuesto de la próxima vigencia la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20.000.00).

ARTICULO 3º Autorízase la construcción de un puente colgante en el río Patía en el lugar que la técnica aconseje y que sirva de conexión al ramal de carretera determinado por el primer artículo de la presente Ley. Para su construcción aprópiase en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00).

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, CAMILO MEJIA DUQUE—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 40 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se declara nacional una vía y se ordena su construcción.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase nacional la construcción de la carretera que partiendo de la cabecera del Municipio de Bolívar (Santander) y pasando por la población de Sucre, en el mismo Departamento, vaya a empalmar con la carretera que el Ministerio de Obras Públicas construye de Jesús María a Curubitos-Pauna.

ARTICULO 2º Una vez sancionada esta Ley, el Ministerio de Obras Públicas procederá a efectuar los estudios correspondientes con los fondos globales de que el Ministerio dispone para los proyectos de construcción de carreteras nacionales.

ARTICULO 3º En los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirán las partidas necesarias, a fin de que el Ministerio de Obras Públicas pueda realizar en el menor tiempo posible la construcción de la vía que por medio de la presente Ley se ordena.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

LEY 41 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre fomento agrícola de yuca y soya, se modifican algunas tarifas arancelarias, y se dictan algunas disposiciones sobre Inspectores de Cedulación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir de la sanción de la presente Ley los molinos y panaderías del país podrán mezclar a la harina de trigo hasta un veinticinco por ciento (25 por 100) de harina de yuca o de soya. En tales casos se indicará el porcentaje de las diversas harinas empleadas, por medio de etiquetas, leyendas, etc.

ARTICULO 2º Con el fin de proteger a los consumidores, será obligatoria la venta del pan al peso (kilogramos, gramos, etc.). Las autoridades vigilarán el cumplimiento de esta medida y podrán imponer multas sucesivas hasta de cincuenta pesos (\$ 50.00) por cada infracción a lo dispuesto en este artículo. El Gobierno podrá fijar el precio del pan al peso.

ARTICULO 3º Con el fin de favorecer a los agricultores campesinos de aquellas regiones donde se cultiva la yuca, el Gobierno podrá auxiliar hasta con la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) a las cinco primeras cooperativas de producción agrícola que se funden para mejorar los cultivos de yuca e industrializar sus productos.

ARTICULO 4º Para el fomento e impulso de las cooperativas de producción agrícola, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y las Seccionales de Crédito Agrario, concederán préstamos directos a tales cooperativas, a mediano y largo plazo, y a un interés no mayor del tres por ciento (3%) anual. Estos préstamos pueden ser hasta el ochenta por ciento (80%) de su capital-acción, con la sola garantía de los documentos u obligaciones de crédito suscritos a favor de las cooperativas por sus socios.

ARTICULO 5º Los Ferrocarriles Nacionales aplicarán al transporte de yuca y productos derivados, la tarifa mínima. No pagarán derechos aduaneros las maquinarias y elementos que se importen para la industrialización de los derivados de la yuca.

ARTICULO 6º Elévase el Arancel Aduanero de almidones, dextrinas y féculas de yuca y similares de \$ 0.15 a \$ 0.30 por cada kilogramo, sea cual fuere el nombre con que se les importe al país.

ARTICULO 7º Elévase igualmente el Arancel Aduanero para la avena manufacturada o perlada, de ocho centavos (\$ 0.08) a quince centavos (\$ 0.15) por cada kilogramo.

ARTICULO 8º Restablécense los Inspectores Nacionales de Cedulación desde la sanción de la presente Ley. De la partida para gastos electorales, la Nación pagará preferentemente a los Inspectores Nacionales de Cedulación nombrados para el período legal de 1943, sus sueldos correspondientes a los últimos 46 días de dicho año.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción, con excepción de los artículos 6º y 7º que comenzarán a regir por terceras partes en los tres meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

Por el Ministro de Gobierno, E. ACERO PIMENTEL, Secretario autorizado—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, A. ARBIAGA ANDRADE—El Ministro de la Economía Nacional, C. S. DE SANTAMARIA. El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

CODIGO DE ELECCIONES

Compilación, agrupada por materias, de todas las disposiciones electorales vigentes hasta la fecha. Edición ordenada por el Ministro de Gobierno, doctor Darío Echandía. Revisada por el Secretario General del Ministerio, doctor Enrique Acero Pimentel. Valor, \$ 1.00 en rústica.